

DOCUMENTO DE INFORMACION Y MODULO DE ADHESION:

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

y

Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961

Documento elaborado por la:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

División de Protección Internacional

Junio de 1996

Revisado Enero 1999

INDICE

Introducción

A. El tema de la Apatridia

Asuntos vinculados a la nacionalidad y la apatridia

B. Causas subyacentes

C. Tendencias en el Derecho Internacional

D. Antecedentes de las Convenciones

E. El ACNUR y la Apatridia

Principales disposiciones de las Convenciones

F. Principales disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

G. Principales disposiciones de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961

Adhesión

H. La importancia de la adhesión a las Convenciones

L. Asuntos legales/prácticos

J. Lista de verificación de los procedimientos de adhesión

Anexos

Modelo de instrumento de adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Modelo de instrumento de adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961

Lista de Estados Partes

Resolución 3274 (XXIX) de la AGNU, 10Dic.1974

Resolución 31/36 de la AGNU, 20Nov.1976

Conclusión del Comité Ejecutivo sobre la prevención y reducción de Apatridas y la protección de Apatridas

Resolución 50/152, 9Feb. 1996

Introducción

A. El tema de la Apatridia

1. *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”*. Así queda establecido en el Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El derecho a una nacionalidad y la necesidad de asegurarse la posesión de una nacionalidad efectiva, es decir, de una nacionalidad que actúe como base para el ejercicio de otros derechos, se han ido desarrollado en el curso de este siglo. Así puede vislumbrarse en la Convención de La Haya de 1930 sobre Algunas Cuestiones Relativas al Conflicto de las Leyes de Nacionalidad que fue promulgada bajo los auspicios de la Liga de las Naciones luego de la Primera Guerra Mundial, y en la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, promulgada bajo los auspicios de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente, los principios enunciados en estas dos convenciones han sido elaborados y consolidados a través de otras convenciones de gran trascendencia, así como por la jurisprudencia y la práctica de los Estados. El derecho a tener una nacionalidad es un derecho humano fundamental, que debe considerarse como premisa en la resolución de cualquier controversia o asunto que surja en esta materia.

2. Dado que todos tenemos derecho a una nacionalidad, ¿cómo se puede ejercer este derecho?; ¿cómo se adquiere una nacionalidad? El derecho internacional estipula que corresponde a cada Estado determinar discrecionalmente, por medio de su legislación interna, quiénes son sus ciudadanos. Sin embargo, esta determinación debe ser compatible con los principios generales del Derecho Internacional y, en particular, con los principios relativos a la adquisición, pérdida, o denegación de la ciudadanía. La codificación de principios relativos a la nacionalidad en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha sido uno de los adelantos más importantes en derecho internacional.

3. Sin embargo, a pesar de haberse registrado logros significativos en materia de nacionalidad tanto en el Derecho Internacional como en la práctica, actualmente la Comunidad Internacional enfrenta no sólo numerosas situaciones de apatridia, sino también la incapacidad para establecer una nacionalidad. Si bien el problema ha surgido en conexión con la “sucesión de Estados” y la adopción de legislación sobre nacionalidad por parte de los nuevos Estados o aquellos que se reorganizaron, el mismo también es observable en otras partes del mundo, donde no se han registrado enmiendas recientes en la legislación ni han existido transferencias territoriales. Entre los afectados se encuentran personas que han residido durante toda una vida en un determinado Estado, minorías étnicas y un número significativo de mujeres y niños que no pueden establecer sus propios vínculos, sino más bien deben continuar ligados a los de su esposo o de su padre.

4. La aparición de conflictos entre grupos étnicos, los numerosos e inesperados casos de sucesión de Estados y una intensificación del desplazamiento, han llevado el tema de la nacionalidad a un primer plano. Como consecuencia de ello la Comunidad Internacional está recurriendo a aquellos instrumentos internacionales que reflejan los avances logrados en Derecho Internacional y que fueron estructurados para resolver problemas tales como los que han surgido. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, desarrolladas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sirven como punto de referencia para el consenso internacional sobre principios concernientes a la nacionalidad.

5. La ciudadanía y la capacidad para ejercer los derechos inherentes a la nacionalidad, actúan como elementos estabilizadores y contribuyen a la prevención de desplazamientos forzados entre Estados. Por esta razón, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia, han adquirido ahora una nueva trascendencia y un significado político. Ambas Convenciones, que hasta hace poco tiempo atrás fueron consideradas como “huérfanas” por falta de promoción - ya que no existía un organismo supervisor u otro mecanismo que se encargara de su difusión - ahora se han convertido en instrumentos mediante los cuales la Comunidad Internacional puede buscar soluciones a los abrumadores problemas que están surgiendo en materia de nacionalidad.

6. Tanto individuos como gobiernos se han acercado al ACNUR pidiendo asesoraría y asistencia sobre problemas de nacionalidad, incluso para la elaboración y aplicación de legislación en esta materia. Un paso esencial tendiente a consolidar esfuerzos para reducir la apatridia y la incapacidad de establecer una nacionalidad, es asegurar la adhesión a instrumentos internacionales que como mínimo garanticen: (i) que las personas no serán privadas arbitrariamente de su nacionalidad; (ii) que se les otorgará una nacionalidad bajo ciertas circunstancias en las cuales, de no mediar este hecho, serían apátridas; y (iii) que existirá una protección adecuada para aquellas que, a pesar de todo, continúan siendo o se convierten en apátridas.

7. La adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 es importante, porque estipula los derechos que son necesarios para que los apátridas puedan llevar adelante una vida estable. Además, la adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 contribuiría a resolver muchas situaciones que generan apatridia. La Convención de 1961, que incorpora principios generalmente aceptados en el Derecho Internacional, es un punto de referencia sumamente útil para la legislación en materia de nacionalidad y puede contribuir a resolver algunos problemas emergentes del conflicto de leyes, indicando la determinación de la Comunidad Internacional de reducir la apatridia. Por tanto, un aumento en el número de adhesiones y ratificaciones de estos instrumentos internacionales, serviría de acicate a los Estados para trabajar hacia la reducción, y eventual eliminación, de la apatridia.

8. Aunque no se trata de un fenómeno nuevo, debido a recientes acontecimientos la apatridia ha tomado nuevas dimensiones. Su potencial, como origen de tensiones regionales y movimientos forzosos, ha sido más ampliamente reconocido. La Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, respectivamente, han adoptado resoluciones y conclusiones que subrayan la importancia de los principios incorporados en estos instrumentos, como así también la necesidad de que los Estados adopten medidas para evitar la apatridia. La capacidad de gozar de una nacionalidad efectiva, y la prevención y reducción de la apatridia, son una contribución a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, para la seguridad de los pueblos y para la estabilidad de las relaciones internacionales. El ACNUR se complace en brindar este documento de información, en procura de estas metas.

ASUNTOS VINCULADOS A LA NACIONALIDAD Y APATRIDIA

B. Causas subyacentes

9. Existen una diversidad de circunstancias que ha creado o, potencialmente, podría crear, situaciones de apatridia. Mientras en los últimos tiempos el enfoque se ha centrado sobre asuntos de nacionalidad en cuanto a su relación con la sucesión de Estados, la apatridia, como fenómeno, aparece regularmente en una variedad de situaciones y dentro de distintos contextos.

10. La apatridia puede producirse como resultado de diversos factores, entre los que se destacan los siguientes:

- (1) Conflicto de leyes (por ejemplo: el Estado A, en el que ha nacido el individuo, otorga la nacionalidad por transmisión hereditaria (*jus sanguinis*) mientras que el Estado B, del que sus padres son ciudadanos, otorga la nacionalidad por nacimiento (*jus soli*), lo cual resulta en la apatridia del individuo.
- (2) Transferencia de territorio (incluyendo asuntos tan amplios y divergentes como post-colonialismo; independencia; disolución, sucesión o restablecimiento de Estados).
- (3) Leyes relativas al matrimonio.
- (4) Prácticas administrativas.
- (5) Discriminación.
- (6) Leyes sobre registro de nacimientos.

(7) “*Jus sanguinis*” (la nacionalidad exclusivamente basada en la transmisión hereditaria, con frecuencia solamente la del padre, lo que en algunas regiones resulta ser un legado de apatridia).

(8) Privación de nacionalidad.

(9) Renuncia a la nacionalidad (sin la previa adquisición de otra).

(10) Pérdida automática por imperio de la ley (a través de la pérdida del vínculo genuino y efectivo, cuando el individuo no indica expresamente su intención de mantenerlo. Este caso puede estar asociado a deficiencias administrativas que han impedido que el individuo fuera notificado de esta obligación).

11. Estos factores ilustran una amplia gama de asuntos legales concernientes a la nacionalidad, desde conflicto de leyes o lagunas administrativas hasta privación de nacionalidad, discriminación y la omisión de reconocer los vínculos que tiene un individuo con un país. Mientras la mayoría de los Estados observan celosamente el Derecho Internacional en materia de nacionalidad, existen asuntos relacionados con el conflicto de leyes que, a pesar de los mejores esfuerzos de un Estado, pueden resultar en apatridia. La Convención de 1954 proporciona los instrumentos para ayudar a las personas apátridas a llevar adelante una vida más estable, mientras que la Convención para Reducir los casos de Apatridia es el instrumento legal internacional primordial para evitar y reducir, siempre que sea posible, la existencia de la apatridia y la inestabilidad que ésta conlleva.

C. Tendencias en Derecho Internacional.

12. La ciudadanía, o nacionalidad¹ ha sido descrita como el derecho fundamental del hombre; como el derecho, en realidad, a gozar de derechos². Cuando el tema es analizado a la luz de este enfoque, comienzan a distinguirse dos aspectos de la ciudadanía: el primero es que la ciudadanía *es* un derecho; y el segundo, que la adquisición de ese derecho es un factor precursor necesario para la adquisición de los demás derechos. La ciudadanía proporciona la conexión legal entre un individuo y un Estado, que sirve como fundamento para determinados derechos, inclusive el derecho del Estado a otorgar al individuo representación y protección diplomática a nivel

¹ Algunos Estados usan el término nacionalidad para describir el vínculo legal entre el individuo y el Estado, mientras que otros Estados usan el uso del término ciudadanía. Los términos nacionalidad y ciudadanía son usados como sinónimos en este documento.

²Earl Warren, Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, 1958, citado en la publicación de la Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales, *Winning the Human Race?*, edición de 1988, pág. 107.

internacional. El ejercicio de una nacionalidad efectiva es, además, un factor de conexión y estabilización que disminuye el potencial de movimiento de población o desplazamiento. La Resolución No. A/RES/50/152 adoptada por la Asamblea General el 9 de febrero de 1961, hace un llamado a los Estados para que “con miras a reducir la apatridia, adopten legislación sobre nacionalidad que sea compatible con los principios fundamentales del Derecho Internacional”.³ Así, mientras el reconocimiento de derechos civiles generalmente asociados con la ciudadanía - tales como el voto, el empleo o la propiedad - puede ser uno de los medios para normalizar el estado de los extranjeros dentro del territorio de un Estado, para la ciudadanía misma **no existe substitución posible**.

13. En una fecha tan reciente como 1923 ya la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su *Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos*, planteó:

“La cuestión sobre si un asunto está exclusivamente dentro de la jurisdicción interna de un Estado, es una cuestión en esencia relativa; depende del desarrollo de las relaciones internacionales.”⁴

Así, mientras en principio los asuntos de nacionalidad se encontraban dentro de jurisdicción nacional, la Corte señaló ciertas restricciones, regidas por normas del Derecho Internacional, que incumbían a la discreción del Estado como consecuencia de obligaciones que éste había contraído con otros Estados.

14. Este tema dio lugar a la Convención de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad. La Convención de La Haya, celebrada bajo los auspicios de la Liga de las Naciones y primer intento internacional para garantizar que todas las personas tengan una nacionalidad, aborda este tema y lo lleva aún más allá. Su artículo 1 enuncia:

³ Las fuentes del Derecho Internacional están delineadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establecida por la Carta de Naciones Unidas. El artículo 38 de la Corte cita a las convenciones internacionales (Tratados), la costumbre internacional (la práctica de los Estados), y los principios generales de derecho como las principales fuentes de derecho. Estas fuentes se han transformado con el tiempo, en relación con la nacionalidad, en nuevas Convenciones, costumbres, jurisprudencia y dan dado lugar al surgimiento de principios.

⁴Corte Permanente de Justicia Internacional, *Opinión Consultiva sobre los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos*, Ser. B. No. 4, 1923, pág. 23

“Corresponde a cada Estado determinar discrecionalmente, bajo su propia legislación, quiénes son sus ciudadanos. Esta legislación será reconocida por otros Estados en la medida que sea compatible con las convenciones internacionales y la práctica internacional, y con los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad.”⁵

15. Esta referencia a las tres fuentes de derecho internacional básicas, luego codificadas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia antes mencionado indica que el derecho del Estado a determinar sus ciudadanos debe concordar con las provisiones pertinentes del Derecho Internacional. El término “vínculo genuino y efectivo” fue enunciado por primera vez como una forma de definir la naturaleza de la ciudadanía en el *Caso Nottebohm*, en el cual la Corte Internacional de Justicia afirmó:

“De acuerdo a la práctica de los Estados, a decisiones arbitrales y judiciales y a la opinión de escritores, la nacionalidad es un lazo legal que tiene su base en una realidad social de unión, una genuina conexión de existencia, interés y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos.”⁶

16. El vínculo genuino y efectivo, tal como fuera extrapolado del *Caso Nottebohm*, se ha convertido en doctrina en materia de nacionalidad, basada sobre principios incorporados a la práctica de los Estados, tratados, jurisprudencia y principios generales de derecho. El vínculo genuino y efectivo entre el individuo y el Estado, manifestado por factores tales como nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, se ve reflejado en la mayoría de las legislaciones internas sobre nacionalidad.

17. Ciertos principios de derechos humanos son igualmente relevantes para el problema de apatridia y deben ser considerados por los Estados en la evaluación de la determinación de la nacionalidad. El Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estipula, en tal sentido:

“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.⁷

18. Debe recordarse, asimismo, que la mayor parte de la normativa del Derecho de los derechos humanos se ha desarrollado a lo largo de los años, a partir de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, como así también luego de la promulgación de la Convención de La Haya y de la misma Convención de 1961. El Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece, en relación al derecho a la nacionalidad:

⁵Serie 179 de Tratados de La Liga de las Naciones, 89, 99.

⁶Informes de la Corte Internacional de Justicia, 1955, pág. 23.

⁷Resolución No. 217 A (III) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; texto en “Human Rights: A Compilation”, pág. 1

“La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y la garantía del derecho de todas las personas, sin distinción de raza, color, u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley.”⁸

19. Además de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, otros instrumentos jurídicos internacionales que tratan el tema de la nacionalidad son: la Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 1957; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979; y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Las Convenciones de 1957 y 1979 procuran otorgar a las mujeres igualdad de derechos con respecto a los hombres para adquirir, cambiar o retener su nacionalidad. El estado de nacionalidad del marido no debe cambiar automáticamente la nacionalidad de la mujer, convertirla en apátrida ni obligarla a tomar la nacionalidad del marido.

20. De conformidad con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, las mujeres deberán también tener iguales derechos que los hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijos, evitando tanto la discriminación contra la mujer como el legado - según sea aplicable - de la apatridia del padre. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 estipula que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento. Los niños tienen derecho, desde su nacimiento, a adquirir una nacionalidad, tal como disponen la Convención de 1989 como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

21. También puede hacerse referencia a instrumentos regionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), la que determina:

“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació; si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.⁹

22. Estos principios han sido apoyados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, además de confirmar que las condiciones bajo las cuales se concederá la nacionalidad quedan dentro de la jurisdicción interna de un Estado, la Corte señaló en una Opinión Consultiva:

⁸Resolución No. 2106 A (XX), adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965; texto en “Collection of International Instruments and Other Legal Texts Concerning Refugees and Displaced Persons”, Vol. I, pág. 205.

⁹Artículo 20, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; texto en “Collection of International Instruments and Other Legal Texts”, Vol. II, pág. 140.

“A pesar del hecho, tradicionalmente aceptado, que la concesión y el reconocimiento de la nacionalidad son asuntos a decidir por los Estados discrecionalmente, recientes acontecimientos indican que ciertamente el Derecho Internacional impone ciertos límites a los amplios poderes que gozan los Estados en esta materia; y que en cuanto a la manera en que los Estados regulan los asuntos relacionados con la nacionalidad, hoy día no puede considerarse que ésta se encuentre tan sólo dentro de su exclusiva jurisdicción”.¹⁰

23. La Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997, promulgada bajo los auspicios del Consejo de Europa, es un punto de referencia valioso para consenso general sobre asuntos de nacionalidad y avances para los cuarenta Estados miembros que participan en su elaboración.¹¹ La Convención estipula que en relación a la nacionalidad ha de tenerse en cuenta los legítimos intereses de los Estados y de los individuos. Evitar la apatridia, el derecho de todos a la nacionalidad, y la prohibición relativa a distinciones discriminatorias son principios subrayados por todas las disposiciones de la Convención. Las disposiciones de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 fueron incorporadas en la Convención Europea de 1997 en lo referente a garantizar la nacionalidad de un niño nacido en el territorio de un Estado o descendiente de un nacional de un Estado en aquellas instancias que de lo contrario generarían apatridia.

24. Con esos avances en materia de nacionalidad dentro del Derecho Internacional, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 consolida los principios de igualdad, no-discriminación, protección de minorías étnicas, derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención de 1961 no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la creación de la apatridia busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, como así también reflejar el vínculo genuino de un individuo con el Estado. Este enfoque se está difundiendo como un principio del Derecho Internacional, fuera del contexto de la Convención para Reducir los casos de Apatridia.

C. Antecedentes de las Convenciones

25. Históricamente, los refugiados y los apátridas estaban menos diferenciados y ambos recibían protección y asistencia de organizaciones internacionales para refugiados. La Convención sobre el estatuto de los Apatridas de 1954, que originalmente fue elaborada como un Protocolo adicional a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, tuvo como propósito reflejar ese vínculo. Problemas tan perentorios como las urgentes necesidades de los refugiados inmediatamente después de la Segunda Guerra

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva “Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica”, párrafos 32-34; texto en “5 HRLJ”, 1984.

¹¹ Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997, Consejo de Europa, Serie de Tratados Europeos No. 166. Es también de interés el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en el área de nacionalidad y sucesión estatal.

Mundial y la inminente disolución de la Organización Internacional para los Refugiados, no permitieron que la Conferencia de Plenipotenciarios de 1951, convocada para tratar ambas temáticas, pudiera considerar en detalle el asunto de la apatridia. Así fue como la Convención de 1951 fue adoptada, mientras que la adopción del Protocolo sobre Apatridia, que contenía artículos equivalentes a aquellos de la Convención de 1951, quedó postergada para más adelante. Bajo la Convención de 1951 los refugiados apátridas reciben protección como refugiados, siendo la nacionalidad uno de los muchos temas eventualmente tratados.

26. Ese Protocolo fue convertido en Convención por derecho propio en 1954. Se adoptó una definición estrictamente legal del término “apátrida”, que sólo alcanza a “*una persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación*” (apátrida *de jure*). Mientras se consideró que era necesario hacer una distinción entre personas apátridas *de jure* y apátridas *de facto* (es decir, aquellas personas que no tienen una nacionalidad efectiva o aquellas que no pueden establecer su nacionalidad) a fin de poder distinguir un problema estrictamente legal de un problema originado por factores políticos o de otro tipo, la semejanza entre sus situaciones fue, no obstante, reconocida.

27. Por tanto, en el Acta Final de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 las personas apátridas *de facto* fueron tema de una recomendación, porque se asumió que éstas habían renunciado voluntariamente a su ciudadanía y eran, en todo caso, refugiados. Consecuentemente, el Acta Final “*Recomienda* que todo Estado Contratante que reconozca como válidas las razones por las que una persona haya renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere con ánimo favorable la posibilidad de conceder a dicha persona el trato que la Convención concede a los apátridas”. Aunque no se determinó la creación de un órgano supervisor para la Convención de 1954, todo indica que en gran parte esto se debió a limitaciones de tiempo como así como también al vínculo que se pretendía mantener con la Convención de 1951.

28. Teniendo como objetivo reducir la apatridia, la Convención para Reducir los casos de Apatridia exhorta a los Estados signatarios a adoptar una legislación nacional que refleje las normas establecidas sobre la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Al Incorporar esta premisa al texto del Acta Final, la Convención de 1961 “*Recomienda* que las personas que son apátridas *de facto* sean tratadas, en la medida que sea posible, como apátridas *de jure*, para permitirles adquirir una nacionalidad efectiva”. Aquí, una vez más, se reconoció el vínculo entre carencia de nacionalidad, falta de protección nacional y personas apátridas *de facto*.

E. El ACNUR y la Apatridia

29. El ACNUR siempre ha sido responsable de los refugiados apátridas, tanto bajo su función estatutaria de proveer protección internacional como también bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Además, en los últimos años se ha promovido la adopción por parte de la Oficina de acciones preventivas, tratando las causas que llevan al desplazamiento forzoso. Resulta claro que adquirir una nacionalidad efectiva y ejercitar los derechos inherentes a la nacionalidad, actúan como factores de sensibilización en la prevención de movimientos involuntarios o coercitivos entre Estados.

30. Existe un vínculo entre la pérdida o denegación de la protección nacional y la pérdida o denegación de la nacionalidad. En el plano de los derechos, la prevención y reducción de la apatridia es un aspecto importante en la protección de los derechos de las minorías. Mientras en principio los derechos humanos básicos de las personas apátridas han de ser respetados en el país de residencia habitual, es evidente que existe una cantidad de categorías de personas que podrían no recibir la protección nacional necesaria para llevar adelante una vida estable. La prevención y reducción de la apatridia y la protección a los apátridas son primordiales para la prevención de eventuales situaciones de refugiados.

31. La Asamblea General ha confiado al ACNUR el cumplimiento de las funciones previstas bajo el Artículo 11 de la Convención para Reducir los casos de Apatridia. Cuando la Convención para Reducir los casos de Apatridia estaba por entrar en vigor, se le solicitó al ACNUR asumir provisionalmente las responsabilidades previstas en el Artículo 11 de constituir “un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente”. Compete al ACNUR, como agencia designada para actuar como intermediario entre los Estados y las personas apátridas bajo la Convención de 1961, brindar su experiencia en el área de legislación nacional a los Estados Parte. Los principios contenidos en la Convención de 1961 han servido como punto de referencia para la determinación del Derecho Internacional y también de consenso internacional en lo que se refiere a nacionalidad, y han sido incorporados en numerosos tratados e instrumentos internacionales, al igual que en legislaciones nacionales.

32. De este modo, aun cuando el número de Estados signatarios de la Convención de 1961 no es significativo, los principios generales incorporados en dicha Convención están contenidos en la legislación y práctica en materia de ciudadanía de muchos Estados, y han servido como medio para cerciorarse de que existe consenso sobre las normas legales mínimas a aplicar en cuestiones de nacionalidad. Estas normas incluyen la prevención de la apatridia y la concesión de una nacionalidad a aquellos que tienen un vínculo genuino y efectivo con el Estado.

33. Resulta además de importancia, a los efectos de la interacción del ACNUR con los Estados sobre cuestiones relacionadas con la nacionalidad, la Conclusión sobre La Prevención y Reducción de la Apatridia y la Protección de las Personas Apátridas, recientemente adoptada por el Comité Ejecutivo del ACNUR y avalada por la Asamblea General mediante Resolución No. A/RES/50/152 del 9 de febrero de 1996. La Asamblea General alienta al ACNUR a continuar sus actividades a favor de las personas apátridas como parte de su función estatutaria de brindar protección internacional y de procurar una acción preventiva, así como también las responsabilidades que le fueran confiadas mediante resoluciones de la Asamblea General No. 3274 (XXIV) del 10 de diciembre de 1974 y 31/36 del 30 de noviembre de 1976; y de este modo:

“*Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado, habida cuenta del limitado número de Estados participantes en estos instrumentos, para que promueva activamente la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, y suministre también a los Estados interesados adecuados servicios técnicos y de asesoría en lo concerniente a la preparación e implementación de legislación sobre nacionalidad;

Hace un llamado a los Estados, con miras a reducir la apatridia, a adoptar legislación en materia de nacionalidad que sea compatible con los principios fundamentales del Derecho Internacional, en particular en lo relativo a la prevención de la privación arbitraria de la nacionalidad y la eliminación de provisiones que permitan renunciar a una nacionalidad sin la previa posesión u obtención de otra nacionalidad, mientras que al mismo tiempo reconoce los derechos de los Estados a establecer leyes que regulen la adquisición, renuncia o pérdida de nacionalidad.”

34. A este fin, el ACNUR ha brindado su asesoría y asistencia a gobiernos e individuos en temas relacionados con la nacionalidad, inclusive en la elaboración de anteproyectos de ley e implementación de legislación nacional. La Oficina continuará ofreciendo servicios técnicos y de asesoría y promoviendo las Convenciones sobre apatridia, como parte de la responsabilidad que le fuera asignada según el Artículo 11 de la Convención de 1961, así como también en respuesta a la solicitud de su Comité Ejecutivo de “suministrar a los Estados interesados adecuados servicios técnicos y de asesoramiento en lo concerniente a la preparación e implementación de legislación sobre nacionalidad”.

35. Cualquier legislación sobre la nacionalidad que pudiera dar lugar a desplazamientos, es materia de preocupación para el ACNUR. En su Resolución de 1996, la Asamblea General expresó su inquietud respecto a que “la apatridia, *incluyendo la incapacidad para establecer la nacionalidad de alguien*, pueda resultar en desplazamiento”. Existen numerosos casos en los cuales la apatridia *de facto* ha demostrado estar relacionada al desplazamiento humano. Mientras sólo algunos refugiados son apátridas *de jure*, muchos de ellos son apátridas *de facto*, hecho que hace que esta categoría - o su potencial creación - sea de gran inquietud para la Oficina.

36. Cuando las Convenciones de 1954 y 1961 fueron elaboradas, se asumió que las personas apátridas “*de facto*” eran refugiados y por lo tanto podrían beneficiarse de la Convención de 1951. Resulta evidente, ahora, que existen aquellos que no califican como refugiados pero cuya nacionalidad es incierta. La situación de tal persona, en términos de falta de protección nacional, puede ser idéntica a aquella que vive un apátrida *de jure*. Desde el momento que la falta de protección puede traer como resultado el desplazamiento forzoso, el ACNUR también centra su interés en cualquier medida preventiva o de promoción a favor de tales individuos. El ACNUR continúa explorando actividades preventivas y de promoción en este área, a las cuales la Oficina pueda contribuir en colaboración con los Estados interesados.

F. Principales Disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

37. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas es el principal instrumento internacional adoptado hasta el momento, para regular y mejorar la condición de las personas apátridas y para asegurar a los apátridas, sin discriminación, el ejercicio de derechos y libertades fundamentales. La Convención fue adoptada para proteger a aquellos apátridas que no eran refugiados y que, por lo tanto, no gozaban de los beneficios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Como fue subrayado en párrafos anteriores, la Convención fue originalmente concebida como un Protocolo adicional a la Convención de 1951.

38. Las disposiciones de la Convención no son un sustituto para la concesión de una nacionalidad a aquellos que han nacido y habitualmente residen en el territorio de un Estado. De hecho, en materia de ciudadanía existen principios jurídicos internacionales que desarrollan este tema. Por tanto, la mejora de los derechos y condición de las personas apátridas bajo las disposiciones de esta Convención, no atenúa la necesidad de adquirir una nacionalidad. Esto se encuentra claramente ejemplificado en los párrafos 15 y 16 del Anexo, relativos a la emisión de un Documento de Viaje de la Convención, que establecen:

Párrafo 15: Ni la emisión del documento, ni los asientos subsiguientes registrados, determinan o afectan la condición del titular, particularmente con respecto a la nacionalidad;

Párrafo 16: La emisión del documento de ninguna manera da derecho al titular a la protección de las autoridades diplomáticas o consulares del país emisor, y no confiere *ipso facto* al titular un derecho a contar con la protección de estas autoridades.

A pesar de la amplitud que pudieran tener los derechos otorgados a un apátrida, no existe equivalencia con lo que significa en sí misma la adquisición de una ciudadanía.

39. Las principales disposiciones de la Convención de 1954 pueden sintetizarse como sigue:

a. Definición del Término “Apátrida”. - El Artículo 1. establece:

A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación.

Esta es una definición estrictamente legal. No habla de la calidad de la nacionalidad, ni del procedimiento por el cual se atribuye la nacionalidad; tampoco del acceso a la nacionalidad. La definición es simplemente un hecho jurídico, una consecuencia de la ley, por medio de la cual la legislación en materia de nacionalidad del Estado define *ex lege*, o automáticamente, quién detenta la ciudadanía. Existen, sin embargo, principios que atañen a la adquisición, concesión, pérdida y renuncia a la ciudadanía, que son importantes al momento de determinar quiénes son las personas que deberían tener acceso a la ciudadanía, aun en casos donde, conforme a legislación, no están en condiciones de hacerlo.

b. Personas Excluidas de la Convención de 1954. - La Convención **no** es aplicable a:

- i. Personas que, al momento de entrar en vigencia la Convención, estaban recibiendo asistencia de parte de Agencias del Sistema de las Naciones Unidas, con excepción del ACNUR;
- ii. Personas que ya tengan derechos y obligaciones inherentes a la posesión de nacionalidad en el país en el cual residen. En otras palabras, allí donde el individuo ya ha obtenido la máxima condición posible (condición equivalente a aquella de la que gozan los ciudadanos), la adhesión de ese Estado a la Convención con disposiciones menos amplias que aquellas que son otorgadas a los apátridas según la legislación nacional, no pondrá en riesgo esos derechos. La importancia misma de tener una ciudadanía debe, no obstante, ser considerada.
- iii. Personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que:
 - han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad;
 - han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

c. Elegibilidad. La decisión respecto a si una persona tiene derecho a los beneficios de esta Convención, es discreción de cada Estado Parte de acuerdo a los procedimientos que éste haya establecido. Dada la experiencia de la Oficina en temas relacionados con apatridia y ciudadanía, el ACNUR está a disposición, si así le fuera solicitado, para llevar a cabo una función de asesoría en esos procedimientos.

d. Disposiciones relativas al Estatuto de los apátridas. La Convención contiene disposiciones concernientes a los derechos y deberes de la persona apátrida, en relación a su estatuto legal en el país de residencia. Estas prerrogativas comprenden el acceso a los tribunales de justicia, los derechos a la propiedad y libertad para practicar su religión. Los deberes incluyen la observancia de las leyes y regulaciones del país. La Convención también trata una diversidad de asuntos que tienen un efecto significativo en la vida cotidiana, tales como empleo remunerado, educación pública, asistencia pública, legislación laboral y seguridad social. Se insta a los Estados Contratantes a conceder a los apátridas que residan legalmente en sus territorios, un trato comparable, en algunas instancias, a aquel que es concedido a los ciudadanos del Estado y, en otras instancias, a aquel concedido en las mismas circunstancias a los ciudadanos de otro país o extranjeros en general.

e. Documentos de Identidad y de Viaje. La Convención estipula que los Estados Contratantes deberán expedir documentos de identidad y de viaje a una persona reconocida como apátrida bajo los términos de la Convención. La emisión de tal documento no implica una concesión de ciudadanía, no altera el estado del individuo ni otorga un derecho a contar con la protección de las autoridades, así como tampoco confiere un derecho de protección por las autoridades. Sin embargo, los documentos son particularmente importantes para los apátridas al facilitarles viajar a otros países con propósitos de estudio, trabajo, salud o reasentamiento. De conformidad con el Anexo de la Convención, cada Estado Contratante se obliga a reconocer la validez de los documentos de viaje expedidos por otros Estados Contratantes. El ACNUR está dispuesto a ofrecer asistencia técnica sobre la emisión de tales documentos.

f. Expulsión. Los apátridas no han de ser expulsados, excepto por razones de seguridad nacional u orden público. Las expulsiones están sujetas al debido proceso legal, a menos que existan razones imperiosas de seguridad nacional. El Acta Final indica que la no-devolución en relación al peligro de persecución, es un principio generalmente aceptado. Por lo tanto, los redactores entendieron que no era necesario incluir esta mención en los artículos de la Convención dirigida a la regulación de la condición de personas apátridas *de jure*.

g. Naturalización. Los Estados Contratantes facilitarán, tanto como sea posible, la asimilación y naturalización de los apátridas. Se esforzarán particularmente por acelerar los trámites de naturalización, inclusive por reducir gastos y costos en la medida de lo posible.

h. Solución de Controversias. Toda controversia entre Estados Partes que no pueda ser solucionada por otros medios, ha de ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

i. Reservas. En consideración a las condiciones especiales prevalecientes en sus respectivos Estados al momento de la ratificación o adhesión, la Convención permite a los Estados Contratantes hacer reservas a ciertas disposiciones. Se podrán hacer reservas con respecto a cualquiera de las disposiciones de la Convención, con excepción de aquellas que los Estados Contratantes originales determinaron que son de naturaleza fundamental. No se podrán formular reservas, por tanto, en el caso de los artículos 1 (definición / exclusión); 3 (no discriminación); 4 (libertad de religión); 16 (libre acceso a tribunales de justicia), y 33 a 42 (Cláusulas Finales).

j. Acta Final. El Acta Final recomienda que cada Estado Contratante, cuando reconoce como válidas las razones por las cuales una persona ha renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere favorablemente la posibilidad de otorgarle el trato que la Convención concede a las personas apátridas. Esta recomendación fue incluida para favorecer a las personas apátridas *de facto* quienes, aunque desde el punto de vista técnico todavía detentaban una nacionalidad, de hecho no gozaban de ninguno de los beneficios generalmente asociados a la nacionalidad, tal como la protección nacional.

G. Principales Disposiciones de la Convención para la Reducción de los casos de Apatridia.

40. El principal documento jurídico internacional, basado en la problemática de las personas apátridas, es la Convención para la Reducción de la Apatridia de 1961. El propósito esencial de la Convención es suministrar la adquisición o retención de una nacionalidad por aquellos que de otro modo son personas apátridas y que tienen un vínculo efectivo con el Estado por factores de nacimiento, descendencia o residencia.

41. Las disposiciones básicas contenidas en la Convención de 1961 pueden ser resumidas según se describe a continuación:

a. Concesión de la Nacionalidad (Artículos 1 - 4). La nacionalidad será concedida a aquellos *quienes de otro modo serían personas apátridas*, y que tienen un vínculo efectivo con el Estado por su nacimiento o descendencia. La nacionalidad será concedida:

- i. en el momento del nacimiento, mediante un trámite legal, a una persona nacida en el territorio del Estado;
- ii. a una determinada edad, y mediante un trámite legal, a una persona nacida en el territorio del Estado, sujeta a las condiciones de las leyes nacionales;

- iii. mediante una solicitud, a la persona nacida en el territorio del Estado (que podría estar sujeta a uno o más de los siguientes factores: un determinado período de tiempo en que la solicitud puede ser presentada, requerimientos específicos sobre residencia, sin condena delictiva de naturaleza prescrita y que la persona siempre haya sido apátrida);
- iv. al nacimiento, a un hijo legítimo, cuya madre tiene la nacionalidad del Estado en el cual el hijo ha nacido;
- v. por descendencia, en los casos en que el individuo está en incapacidad de adquirir la nacionalidad del Estado Contratante en cuyo territorio él/ella haya nacido debido a su edad o por requisitos de residencia (podría estar sujeto a uno o más de los siguientes factores: un período de tiempo determinado en el cual la solicitud puede ser presentada, requisitos específicos sobre residencia, y que la persona siempre ha sido apátrida);
- vi. a niños abandonados que se encuentran en el territorio de un Estado Contratante;
- vii. al nacimiento, mediante un trámite legal, a la persona nacida en otro territorio si la nacionalidad de uno de los padres al momento del nacimiento, fuese aquella del Estado contratante.
- vii. por solicitud, conforme con la ley nacional, de una persona nacida en otro territorio si la nacionalidad de uno de los padres, al momento del nacimiento, fuese aquella del Estado Contratante (puede estar sujeta a uno o más de los siguientes factores: un período determinado en el cual la solicitud debe ser presentada, requisitos específicos de residencia, sin condena por un delito contra la seguridad nacional, y que la persona siempre haya sido apátrida).

Pérdida/Renuncia a la Nacionalidad. (Artículos 5 - 7). La pérdida o renuncia a la nacionalidad debe estar condicionada a la posesión previa o en la seguridad de la obtención de otra nacionalidad. Puede hacerse una excepción en el caso de personas naturalizadas quienes, no obstante notificación de formalidades y límites de tiempo, están radicados en el exterior por una determinada cantidad de años e incumplieron con la manifestación de su intención por mantener la nacionalidad. Una persona naturalizada se refiere solamente a una persona que haya adquirido la nacionalidad mediante una solicitud, la cual el Estado Contratante pertinente, a su discreción, puede haber rechazado. La pérdida de nacionalidad solamente puede tener lugar de conformidad con la ley y acompañada de una garantía procesal plena, tal como el derecho a una audiencia adecuada por un tribunal u otro cuerpo independiente.

c. Privación de Nacionalidad. (Artículos 8 - 9). El principio básico es que ninguna privación de nacionalidad debe ocurrir si da como resultado la apatridia. Se hacen las siguientes excepciones:

- i. nacionalidad obtenida por falsa representación o fraude;
- ii. actuaciones incoherentes con los deberes de lealtad, ya fuese por violación de una prohibición expresa o por conducta personal seriamente perjudicial a los intereses vitales del Estado;
- iii. juramento o declaración formal de fidelidad hacia otro Estado o repudio de fidelidad al Estado Contratante;
- iv. pérdida de vínculo efectivo por ciudadanos naturalizados quienes, no obstante una notificación, han inclumplido con expresar su intención de retener la nacionalidad (ver b. anteriormente).

La privación debe ser conforme a derecho y acompañada de garantías procesales plenas, tales como el derecho a una audiencia justa. Un Estado Contratante no puede privar a una persona o grupo de personas de su nacionalidad por razones de raza, etnia, religión u opiniones políticas.

- d. Transferencia de Territorio.(Artículo 10). Los tratados deben asegurar que la apatridia no ocurra debido a la transferencia de territorio. En los casos en que no se ha firmado ningún Tratado, el(los) Estado(s) otorgarán su nacionalidad a aquellos quienes de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de territorio.
- e. Organismo internacional.(Artículo 11). Se previó el establecimiento de un organismo, dentro del marco de las Naciones Unidas, a quien una persona que solicita el beneficio de la Convención pueda recurrir para el examen de su solicitud y para obtener asesoría para la presentación de su caso ante las autoridades pertinentes. La Asamblea General le ha solicitado al ACNUR llevar a cabo esta función.
- f. Disputas.(Artículo 14). Las disputas entre los Estados Contratantes relativas a la interpretación y aplicación de la Convención y que no hayan sido resueltas por otros medios, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualesquiera de las partes que forman la disputa.
- g. Reservas.(Artículo 17). Las reservas pueden ser efectuadas al momento de la firma, ratificación o adhesión, solamente con respecto a los Artículos 11 (Organismo), 14 (con referencia a disputas presentadas a la Corte Internacional de Justicia) ó 15 (territorios por los cuales es responsable el Estado Contratante).

- h. Acto Final. Describe las definiciones y deberes de los Estados Contratantes. A su vez recomienda que las personas que son apátridas *de facto* deben, en lo posible, deben ser tratadas como apátridas *de jure* para capacitarlos en la adquisición de una nacionalidad efectiva.

H. La Importancia de la Adhesión.

42. La adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas es importante debido a que establece el marco normativo para el tratamiento de las personas apátridas. La misma provee al individuo de estabilidad y asegura que ciertos derechos sean respetados y que las necesidades básicas sean satisfechas, tales como acceso a los tribunales y a la educación. Estos factores de estabilización, además de mejorar la calidad de vida para aquellos que permanecen apátridas, también disminuyen el potencial de futuros desplazamientos.

43. La adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia es importante, ya que éste es el principal instrumento jurídico internacional, que ha sido adoptado hasta la fecha con el propósito de evitar la apatridia. El motivo esencial de la Convención es la adquisición o retención de la nacionalidad para aquellas personas, quienes de otro modo serían apátridas y que tienen un vínculo efectivo con el Estado a través de factores de nacimiento, descendencia o residencia.

44. Por lo tanto, la adhesión ha sido relativamente baja debido, en gran parte al hecho que anteriormente ninguna organización internacional la ha promovido. Sin embargo, el desarrollo en materia de derechos humanos, la práctica estatal, la jurisprudencia y decisiones arbitrales relativas a ciudadanía, ha sido extensivos en estos años desde la incorporación de los principios indicados anteriormente en la Convención de 1961. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales relacionados a mujeres, niños y derechos civiles y políticos, señalan que existe el derecho a una nacionalidad. La jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, tratados adoptados en sucesión de Estados, y la práctica estatal misma, establecen el derecho a una nacionalidad y a principios rectores para el otorgamiento de la nacionalidad.

45. Los desarrollos regionales (proyecto del Consejo de Europa sobre la Convención Europea de Nacionalidad, Convención Americana de Derechos Humanos) y desarrollos a nivel universal (trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en el área de sucesión de estados y nacionalidad), indican que los principios incorporados en la Convención de 1961 representan ahora un parámetro mínimo para muchos Estados. Por lo tanto, muchos Estados reconocen los principios generales incorporados en la Convención y otorgan importancia fundamental al vínculo entre un individuo y el Estado. Un aumento en la adhesión a las Convenciones de Apatridia podría actuar, además, como un ímpetu para todos los Estados en reconocer, cuando fuese apropiado, un vínculo efectivo entre el individuo y el Estado para evitar la apatridia.

46. La importancia de adhesión a las Convenciones de 1954 y 1961 puede ser resumida de la siguiente manera:

- a. A nivel internacional.
 - (1) Cooperar con la Comunidad Internacional en la reducción y eliminación de la Apatridia.
 - (2) Fortalecer prohibiciones internacionales sobre expulsiones individuales y masivas.
 - (3) Mejorar las relaciones y estabilidad internacionales.
 - (4) Aplicación de estándares de derechos humanos y normas humanitarias.
 - (5) Prevenir desplazamientos y flujos de refugiados al abordar sus causas.
 - (6) Fomentar el Derecho Internacional relacionado con la adquisición de la nacionalidad y el mantenimiento de una nacionalidad efectiva.
 - (7) Facilitar al ACNUR en la tarea de movilizar la ayuda internacional para la adhesión a los principios contenidos en las Convenciones.
 - (8) Resolución efectiva de las disputas relativas a la nacionalidad.
- b. A nivel nacional.
 - (1) Incrementar la protección de derechos humanos.
 - (2) Concreción del derecho a la protección nacional hacia el individuo y el derecho de brindarla por parte del Estado.
 - (3) Reconocimiento de un vínculo efectivo y genuino entre individuos y el Estado.
 - (4) Incrementar la solidaridad y estabilidad nacionales.

47. Un aumento en la adhesión a la Convención de 1961 actuaría como un ímpetu para todos los Estados en el reconocimiento de principios que confirman un vínculo efectivo del individuo con el Estado para evitar la apatridia. Es a través de la nacionalidad que a los individuos se les garantiza el acceso a muchos otros derechos y privilegios. La nacionalidad es la base sobre la cual el Estado ejerce protección diplomática o asume una posición legal a nivel internacional respecto de los individuos. Además, una nacionalidad efectiva puede ser un elemento clave en la reducción de desarraigos innecesarios. Por lo tanto, aunque un Estado pueda otorgar al individuo muchos derechos generalmente asociados con la ciudadanía, no existe un reemplazo de la ciudadanía misma.

48. La adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 es importante ya que provee a individuos apátridas de muchos de los derechos necesarios para vivir una vida estable. La adhesión a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 serviría, sin embargo, para resolver muchas de las situaciones que dan como resultado la apatridia en sí misma. La adhesión a la Convención de 1961 que incorpora principios que generalmente ya han sido aceptados bajo el Derecho Internacional, actuaría como punto de referencia para una legislación de nacionalidad; resolvería ciertos conflictos de leyes e indicaría la resolución de la Comunidad Internacional en reducir la apatridia.

49. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención de para Reducir los casos Apatridia de 1961 proporcionan valiosas herramientas legales para la protección de personas apátridas y para un aumento en la estabilidad de las relaciones entre los Estados. **Un incremento en el número de Estados signatarios, además de beneficiar a los que están cubiertos por las Convenciones mismas, mejoraría las relaciones internacionales mediante el desarrollo de principios legales relacionados con el otorgamiento de la nacionalidad y la reducción de la apatridia, y por lo tanto fortalece el régimen internacional de protección.**

I. Asuntos legales/prácticos.

50. Al igual que en el caso de otras Convenciones de Naciones Unidas, los Estados pueden adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y/o a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 en cualquier momento, depositando el instrumento de adhesión en la Secretaría General de Naciones Unidas. El instrumento de adhesión debe, como es la práctica usual, ser firmado por el Jefe de Estado o Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y luego es transmitido a través del Representante del país signatario en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Un modelo de instrumento de adhesión puede ser encontrado en el Anexo 1.

51. Reconociendo que pueden existir las condiciones especiales en los respectivos Estados al momento de adherirse o ratificar, las Convenciones permiten a los Estados contratantes hacer reservas a ciertas disposiciones. Las reservas pueden hacerse respecto a uno o varias disposiciones de las Convenciones, a excepción de estos que los redactores de estos instrumentos establecieron como fundamentales. Un limitado número de reservas son, por lo tanto, permitidas en el caso de ambas Convenciones.

a. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 : Admite reservas EXCEPTO en el caso de los artículos 1 (definición/cláusulas de exclusión), 3 (no discriminación), 4(libertad de religión), 16(1) (libre acceso a tribunales), y 33 al 42 (cláusulas finales).

b. Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 : Admite reservas únicamente respecto a los artículos 11 (Organismo), 14 (remisión de controversias ante la Corte Internacional de Justicia) ó 15 (territorios bajo la responsabilidad de un Estado contratante).

J. Lista de verificación de los procedimientos de adhesión a las Convenciones de 1954 y 1961.

52. Los siguientes pasos han de ser considerados :

a) Preparar y formalizar los instrumentos de adhesión de conformidad con el modelo de instrumentos proporcionado en el Anexo. Garantizar que cualquier reserva hecha sea conforme con aquellas que están permitidas y que los instrumentos han sido debidamente firmados y sellados.

b) De conformidad con el artículo 16 de la Convención de 1961 y el artículo 35 de la Convención de 1954, el(los) instrumento(s) de adhesión debe(n) ser depositado(s) en la Secretaría General de Naciones Unidas en Nueva York. El (Los) instrumento(s) puede(n) ser depositado(s) en persona por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones, la Misión Permanente del país ante las Naciones Unidas en Nueva York, o por correo.

c) Garantizar el cumplimiento con cualesquiera procesos nacionales, incluyendo requisitos constitucionales para la adhesión de instrumentos internacionales y la implementación nacional de las regulaciones de tales instrumentos. Las medidas nacionales requeridas para poner en vigor las Convenciones podrán variar de conformidad con los requisitos nacionales. En algunos Estados, la simple adhesión puede ser suficiente para aplicar las Convenciones bajo la legislación nacional. En otros Estados, ya sea el proceso de ratificación o el de incorporación de las regulaciones de la Convención en la legislación nacional pueden ser necesarios.

53. Los Estados pueden tener preguntas en relación con la revisión o modificación de su legislación vigente en materia de nacionalidad. El ACNUR estará complacido de brindar sus servicios técnicos y su asesoría a los Estados interesados respecto de su legislación de nacionalidad vigente y los potenciales cambios requeridos como resultado de la adhesión. El ACNUR se pone a la disposición para consultas y asistencia requeridas respecto de la adhesión a las Convenciones, incluyendo aclaraciones de las implicaciones de la adhesión.

ANEXOS

Modelo de instrumento de adhesión de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Septiembre de 1954, y está abierta para adhesiones de conformidad con su artículo 35;

Considerando que está estipulado en la sección 3 del referido Artículo 35 que la adhesión ha de ser realizada a través del depósito de un instrumento ante el Secretario General de Naciones Unidas;

Por tanto, el suscrito (Título del Jefe de Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores) por este medio notifica la adhesión de (Estado concernido);

Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

[Sello y firma del custodio, si requerido]

[Firma del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno
o Ministro de Relaciones Exteriores]

**Modelo de instrumento de adhesión
de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961**

Considerando que la Convención para Reducir los casos de Apatridia fue adoptada por los Plenipotenciarios el 13 de agosto de 1961, y está abierta para adhesiones de conformidad con su artículo 16;

Considerando que está estipulado en la sección 3 del referido Artículo 16 que la adhesión ha de ser realizada a través del depósito de un instrumento ante el Secretario General de Naciones Unidas;

Por tanto, el suscrito (Título del Jefe de Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores) por este medio notifica la adhesión de (Estado concernido);

Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

[Sello y firma del custodio, si requerido]

[Firma del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno
o Ministro de Relaciones Exteriores]